



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 25

Radicado: 54-518-31-12-001 2021-00012-01

Accionante: JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS, Representante Legal de COOPMOTILON LTDA.

Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Recurrente: La accionada

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona en la acción de tutela de la referencia.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos relevantes

Manifestó el accionante que:

El 17 de diciembre de 2020, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición de información solicitando lo siguiente:

"Que Colpensiones ordene a quien corresponda, informarme las razones de hecho y de derecho por las cuales no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de cálculo actuarial solicitado, habiéndose entregado la totalidad de la documentación solicitada en el oficio del 29 de enero de 2020, notificado el día 22 de agosto de 2020.

Que Colpensiones ordene a quien corresponda, proceder de manera inmediata, a efectuar el cálculo actuarial solicitado en favor de la señora MARIA SABINA DUQUE ISIDRO, conforme a la documentación entregada.

¹ Folios 5 a 10 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

Que una vez se efectúe el respectivo cálculo actuarial por el tiempo insoluto y se conozca el valor definitivo, se allegue el respectivo cobro a fin de que Cooptmotilon Ltda, proceda a efectuar el pago a que haya lugar, dentro de los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.”

Trascurridos cuarenta y cinco días desde la fecha de la radicación no obtuvo respuesta positiva o negativa a su petición, con la que busca la protección al derecho fundamental a la vida digna y reconocimiento de la pensión de vejez de la trabajadora.

COLPENSIONES mediante declaración juramentada certificó que la señora MARIA SABINO DUQUE ISIDRO desempeñó el cargo de oficios varios en COOPTMOTILON LTDA y se le adeudan los aportes a pensión desde el 04 de diciembre de 1993 hasta el 31 de enero de 2005, motivo por el cual está solicitando el cálculo actuarial considerando que tiene 64 años de edad y con el pago de estos aportes cumpliría 1.300 semanas que requiere para el reconocimiento pensional.

COOPTMOTILON LTDA en reiteradas ocasiones ha solicitado a COLPENSIONES el cálculo actuarial con el fin de realizar el pago de los aportes a la trabajadora, encontrándose con la negligencia de la entidad pensional y conllevando a la vulneración a los derechos a la igualdad, vida digna y derecho a disfrutar su pensión de vejez.

2. Pretensiones

Se declare que COLPENSIONES viene vulnerando a COOPTMOTILON LTDA el derecho fundamental de petición; que se ordene dar respuesta de fondo y sin dilaciones a las pretensiones contenidas en el derecho de petición del 17 de diciembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LO RELEVANTE

1. Admisión

El 02 de febrero de 2021 se admitió la tutela²; se ordenó correr traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y, se reconoció personería para actuar al señor JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS, representante legal de la actora.

² Folios 50-51 ibídem

2. Contestación de la tutela en lo relevante³

La Directora de Acciones Constitucionales de la demandada, expuso que mediante oficio 2020-12983104 del 13 de enero de 2021 se dio respuesta a la petición del 17 de diciembre de 2020, en la que se precisó al representante legal de la cooperativa que debía aportar fotocopia del RUT, estados financieros o dictaminados del último ejercicio y declaración de renta del último año gravable, indicando que pese al requerimiento el accionante no ha radicado los documentos para dar continuidad al trámite de liquidación de cálculo actuarial.

Citando el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, puso de presente que cuando la autoridad constate que la petición está incompleta se le impone al peticionario el deber de superar los requisitos formales a través de una gestión de trámite a su cargo, encontrando que el accionante no demostró diligencia para allegar la documentación necesaria para resolver de fondo la solicitud, aclarando que revisados los aplicativos y bases de datos no se observó radicación de lo requerido, por lo que mal se haría al considerarse que la responsabilidad sea de la entidad cuando lo cierto es que ya se hubiese resuelto la solicitud de haberse allegado la documentación; en razón a ello, deprecó denegar la acción de tutela por cuanto las peticiones son improcedentes.

IV. LA DECISION EN LO RELEVANTE

Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2021⁴ la *a-quo* consideró que la respuesta brindada por la accionada a la petición del 17 de diciembre de 2020 no resolvió de fondo, de manera precisa y congruente lo solicitado; además de no haberse probado que haya sido puesta en conocimiento del accionante

Precisó que si bien el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece un término de treinta (30) días para resolver las peticiones y la acción de amparo fue radicada el 1 de febrero de 2021, esto es, un día antes del vencimiento del término son reiteradas las solicitudes para determinar el cálculo actuarial, de lo que advierte que la accionada ha quebrantado de manera sucesiva e injustificada el derecho fundamental de petición; finaliza adverando que:

³ Folios 60-78 ibídem.

⁴ Folios 79-85 ibídem

“desde hace más de tres años, la accionante ha venido solicitando que se efectúe la referida liquidación a favor de la señora María Sabina Duque Isidro, por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1993 y el 31 de enero de 2005, sin que haya sido definida de fondo esa pretensión, pese a que ha aportado los documentos solicitados por la accionada en varias oportunidades, al punto de que tal y como se observa en comunicación de fecha 4 de agosto de 2020, la actora entregó el 25 de agosto del año anterior, en la oficina principal de COLPENSIONES Cúcuta, entre otros, los siguientes documentos: copia del RUT, estados financieros del último ejercicio de la cooperativa y la declaración del último año gravable, que son los que nuevamente dicha administradora le está pidiendo para continuar con el estudio para la tasación del cálculo actuarial, situación que es inaceptable y desproporcionada para los interesados en conocer este valor”.

Por lo anterior, concedió el amparo constitucional invocado por la accionante ordenando a COLPENSIONES que en el término perentorio de ocho (8) días proceda a dar respuesta de fondo a la accionante en relación con la fijación de un cálculo actuarial.

V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó la decisión de primera instancia⁵, pues consideró que dicha entidad constató que existe respuesta de fondo y congruente a la petición de COOPTMOTILON LTDA mediante oficio 2020_12983104 del 13 de enero de 2021, en la que se le solicitó al accionante aportar la documentación necesaria para proceder al estudio del cálculo actuarial a favor de la señora MARÍA SABINA DUQUE ISIDRO. Resaltó que la respuesta a las peticiones no implica que sean resueltas de forma favorable a los intereses del actor, por lo que no debe entenderse conculcado este derecho cuando la autoridad responde aunque la respuesta sea negativa.

Haciendo alusión al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destacó que la autoridad con la finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes para adoptar una decisión de fondo puede aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado hasta antes de proferir decisión de fondo; citando también el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando se trate de peticiones incompletas, la entidad puede requerir al peticionario a fin de que allegue una documentación en específico; anotó que verificados los aplicativos y bases de datos de la entidad no se observa radicación de documentos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial

⁵ Folios 103-128 ibídem.

Con fundamento en ello, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-721 de 2012 y T-043 de 2014) en la que en el marco del reconocimiento de los derechos pensionales *“ha estimado necesaria la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor”*

De otro lado, manifestó que el amparo y protección que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato; lo que no ocurre en este caso pues el derecho fundamental invocado se encuentra satisfecho estando así frente a un hecho superado.

Finalmente refirió que la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario, esto es, que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, precisando que según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo *“toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral”*; por tanto, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales disponibles y no acudir a la acción de tutela, que únicamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. De este modo, aludió que el amparo tutelar se ha previsto ante la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que en su parecer no ocurre en el plenario.

Por lo expuesto, solicitó revocar el fallo de tutela y en consecuencia declarar la improcedencia y ordenar el archivo del trámite de tutela.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de circuito.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar: **i)** si la presente acción constitucional, de cara en concreto al derecho de petición, cumple con el

requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto; **ii)** si la vulneración probada en primera instancia frente al derecho de petición persiste o si por el contrario fue superada, careciendo de objeto actual por hecho superado el reclamo constitucional

3. El requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es, conforme a una exhaustiva línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, una figura encaminada a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario en virtud del cual su *“procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia”*⁶.

En armonía con lo anterior, la acción solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o en el caso que existiendo otro mecanismo o recurso ordinario, el juez constitucional determina que no es suficientemente idóneo y eficaz para otorgar un amparo integral de los derechos afectados, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho⁷. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado⁸.

Así lo sostuvo el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer*

⁶ Sentencia T-285 de 2014.

⁷ Ver sentencias T-211/09, T-005/14, entre otras.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-858/10, T-160/10, T-211/09, T-514/08, T-021/05, T-1121/03.

un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

La acción de tutela no puede entenderse como una instancia idónea para debatir conflictos de rango legal en la medida en que no puede desplazar los procesos ordinarios o especiales dispuestos por el legislador, caso en el que se estaría haciendo un mal uso del mecanismo constitucional, conllevando un desgaste innecesario de la justicia constitucional y una desarticulación de las competencias jurisdiccionales. Desde ese alcance no puede emplearse como medio alternativo ni complementario, ni ser estimada como un último recurso.

Al respecto la jurisprudencia constitucional se pronunció así:

“La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales”⁹.

También ha estimado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger el derecho de petición, debido a que a través de este se accede a otros derechos constitucionales; de esta forma tuvo dicho que:

“(…) el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹⁰.

Continuó precisando:

“En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar

⁹ Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05, y T-803/02.

¹⁰ Sentencia T-077 de 2018.

la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades”¹¹.

3.1 Caso concreto en torno de este tópico

La cooperativa demandante busca la protección del derecho fundamental de petición al estimar que ha sido vulnerado por la accionada. A partir de esa premisa la decisión de primer grado giró alrededor del estudio de la presunta vulneración consistente en no resolver oportunamente y de fondo, la solicitud relacionada con la liquidación del cálculo actuarial reclamado por aquélla en favor de su trabajadora en cuyo nombre lo deprecia; en esta dirección la *a-quo* resolvió:

“Primero: TUTELAR a COOPTMOTILON LTDA el derecho fundamental de petición, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

Segundo: ORDENAR a la Aseguradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que, en el término perentorio de ocho días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder de fondo a la accionante, la petición relacionada con la fijación de un cálculo actuarial...”¹².

En relación con el núcleo esencial del derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha resaltado que:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado”¹³.

Pretende la recurrente alegar la improcedencia de la acción de tutela soportando su argumento en que las controversias que se presenten en el marco del Sistema General de Seguridad Social deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral; ello con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y jurisprudencia constitucional que ha decantado que cuando se trate del reconocimiento de derechos en materia pensional, se deben agotar los mecanismos judiciales dispuestos para tal fin.

¹¹ Ibídem.

¹² Folios 79 a 85 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar

¹³ Sentencia T-682 de 2017.

En ese respecto la Sala debe señalar que el derecho invocado por el accionante y tutelado por la juzgadora de primera instancia es el derecho de petición, advirtiéndose que no se ha debatido ningún derecho pensional a través de la acción constitucional, dado que si bien el contenido de la petición versa sobre la liquidación de un cálculo actuarial con el fin de que la trabajadora pueda acceder a su pensión de vejez, no es a través de este mecanismo que se busca el reconocimiento de la misma como de forma equivocada lo aprecia la censora, al manifestar que la acción de tutela no es el medio de defensa para acudir al declaración de derechos de naturaleza pensional¹⁴.

Por tanto, no deviene procedente que se imponga al actor demostrar que no existe medio ordinario para la defensa de su derecho fundamental o que este es inidóneo e ineficaz, en la medida en que la presente tutela cumple con el requisito de subsidiariedad en los precisos términos que la jurisprudencia precitada ha considerado que el mecanismo procedente para determinar la vulneración del derecho de petición es la acción de tutela, por lo cual corresponde al juez constitucional determinar si la demandada incurrió en la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la constitución, de cara a los argumentos expuestos.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado en el derecho de petición.

La Corporación Constitucional ha establecido, que durante el trámite de tutela pueden acaecer circunstancias que se enmarcan en tres categorías, en las que el objeto jurídico de la acción ha sido superado o resuelto de alguna forma, dando lugar a que cualquier orden del juez de tutela “caiga en el vacío” o “no tenga efecto alguno”¹⁵ Al respecto destacó:

“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁶.

¹⁴ En esos precisos confines, resulta impertinente la exigencia de la accionada, en virtud de la jurisprudencia constitucional traída por la Corporación en torno del principio de subsidiariedad.

¹⁵ Sentencias T-085 de 2018, T.-189 de 2018 y T-021 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2013, reiterada en la sentencia T-237 de 2016.

“iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”¹⁷.

La segunda de las situaciones antes citadas, esto es, la carencia actual por hecho superado, encuentra regulación en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹⁸ y se configura cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión de tutela, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas; es decir, que la causa que originó la amenaza o vulneración del derecho fundamental ha desaparecido sin la intervención del juez constitucional. En este evento la providencia que se emita debe incluir la demostración de la reparación del derecho, denotando así el hecho superado.¹⁹ Ante este evento, *“no es perentorio que el juez haga un pronunciamiento de fondo”²⁰*, pero ello no obsta para que de considerarlo necesario pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia²¹.

El máximo Tribunal Constitucional ha precisado los aspectos que deben verificarse con el fin de establecer la configuración del hecho superado; así quedó expuesto:

(i) Que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”²².

4.1 Caso concreto frente al hecho superado alegado por la accionada

Según lo señalado, corresponde a esta Sala determinar si en el presente evento se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada alega haber dado respuesta de fondo y suficiente al accionante con relación a su petición.

¹⁷ Sentencia T- 038 de 2019.

¹⁸ *“ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...).”*

¹⁹ Al respecto véase la sentencia SU-225 de 2013.

²⁰ Sentencia SU-522 de 2019.

²¹ Véase entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

²² Sentencia T-086/2020.

Del material probatorio se tiene oficio del 30 de junio de 2017²³, por medio del cual COLPENSIONES informó al representante legal de COOPTMOTILON LTDA que la documentación aportada por la Cooperativa, consistente en copias de contratos de trabajo no soportaban el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1993 al 31 de enero de 2005 de la vinculación laboral de la señora MARIA SABINA DUQUE ISIDRO, haciendo improcedente la solicitud requiriéndole una documentación para proceder a la liquidación del cálculo actuarial.

En respuesta a ese requerimiento el representante legal de la cooperativa con oficio del 30 de julio siguiente²⁴, indicó que las administraciones anteriores incurrieron en la omisión de afiliar a algunos de los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en pensión, entre ellos la mencionada señora; y discrepando de la postura de la entidad en cuanto a la ausencia de soporte de la vinculación laboral, manifestó que el último contrato fijo con la trabajadora se firmó el 01 de marzo de 1998 el que con fundamento en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra vigente al no haberse terminado por las partes interesadas.

De igual forma, en oficio del 25 de junio de 2019²⁵ dirigido a COLPENSIONES, consta que el Consejo de Administración de la cooperativa en reunión del 4 de marzo de 2019, mediante acta N° 325 autorizó al representante legal para que firmara declaración juramentada, por medio de la cual se reconoció el periodo de tiempo que no se hizo aportes a favor de la trabajadora MARÍA SABINA DUQUE ISIDRO; además, que COOPTMOTILON LTDA afilió a la trabajadora al seguro social, actualmente COLPENSIONES, a partir del 1 de febrero del año 2005. En razón a ello solicitó ordenar efectuar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 1993 al 31 de enero de 2005 con base en el salario mínimo que ha devengado. En la misma dirección obra oficio del 25 de septiembre de 2019.

La cooperativa accionante en el derecho de petición objeto de examen es clara al exponer que mediante oficio radicado en la oficina principal de Cúcuta de COLPENSIONES el 25 de agosto de 2020, con número 8288211, dio respuesta al oficio

²³ Folios 11 a 20 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.

de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la entidad allegando los siguientes documentos:

“Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la trabajadora al 150%; dos folios de la certificación salarial de los periodos por los cuales debe hacerse la liquidación del cálculo actuarial; un folio de la tarjeta de contador; un folio de la certificación de la junta central de contadores; un folio de la fotocopia de la cédula de ciudadanía del contador; cuatro folios de los Estados Financieros del último ejercicio de la Cooperativa; un folio fotocopia del RUT de la cooperativa; un folio declaración del último año gravable de la cooperativa”²⁶

Agregó que: *“han transcurrido más de cuatro meses desde la fecha que se entregó la documentación solicitada y a la fecha de hoy 15 de diciembre de 2020, Colpensiones no se ha pronunciado de fondo a la solicitud del cálculo actuarial por el periodo de semanas insolutas, a fin que Cooptmotilon ltda pueda hacer el pago de los aportes adeudados”²⁷.*

De tal forma, se evidencia que en efecto la accionante mediante oficio fechado el 4 de agosto de 2020 radicado el 25 de agosto siguiente, aportó la documentación antes referida.

El artículo 23 de la Carta Política, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante la autoridad por motivos de interés general o particular y a que estas sean resueltas dentro de los términos establecidos.

El derecho de petición tiene una doble finalidad; ha indicado la jurisprudencia constitucional:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)”²⁸.

En lo atinente al primer elemento, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contempló los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. En dicha normativa se estableció que el término general para resolver solicitudes es de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Sentencia T-376 de 2017.

En cuanto al segundo elemento la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁹.

En torno a este tópico es menester señalar que el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, como lo destacó la *a quo*, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones fijando el lapso de treinta (30) días siguientes a su recepción para resolver toda petición; por ende la actora contaba con este término para efectuar contestación, advirtiéndose que la acción constitucional fue radicada el 1 de febrero del año 2021, esto es, un día antes del vencimiento³⁰.

En contraste la demandada manifiesta que no ha incurrido en dicha vulneración, dado que acudiendo a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, requirió al peticionario con el fin de que completase la solicitud a través del aporte de una documentación necesaria para proceder con el trámite. Considera la censura que *“ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones”³¹*

Afirma que la respuesta se hizo efectiva mediante oficio 2020_12983104 del 13 de enero de 2021, en la que se consignó:

“Dando alcance al radicado BZ 2020_1261801 y 2020_8288211, se puede evidenciar que hace falta documentación relevante para continuar con el estudio de liquidación actuarial a favor del ciudadano. De acuerdo a lo anterior se solicita allegar la siguiente documentación, para continuar con el estudio y dar respuesta de fondo a su requerimiento:

Fotocopia del RUT

²⁹ Sentencia T-610/08.

³⁰ Folios 3-4 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar.

³¹ Folios 103 a 128.

*Estados Financieros certificados o dictaminados del último ejercicio o la última fecha de corte disponible (Firma y Tarjeta Profesional del contador)
Declaración de renta del último año gravable disponible (...)"³²*

Por su parte, la cooperativa accionante asegura no haber recibido respuesta a la solicitud del 17 de diciembre de 2020, en la que pidió lo siguiente:

"Que Colpensiones ordene a quien corresponda, informarme las razones de hecho y de derecho por las cuales no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de cálculo actuarial solicitado, habiéndose entregado la totalidad de la documentación solicitada en el oficio del 29 de enero de 2020, notificado el día 22 de agosto de 2020.

Que Colpensiones ordene a quien corresponda, proceder de manera inmediata, a efectuar el cálculo actuarial solicitado en favor de la señora MARIA SABINA DUQUE ISIDRO, conforme a la documentación entregada.

Que una vez se efectúe el respectivo cálculo actuarial por el tiempo insoluto y se conozca el valor definitivo, se allegue el respectivo cobro a fin de que Cooptmotilon Ltda, proceda a efectuar el pago a que haya lugar, dentro de los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993."³³

Revisadas las manifestaciones consignadas en los escritos aludidos se observa que la respuesta dada por la demandada no es congruente con lo pedido por el actor, puesto que su solicitud incluía puntualmente que se informen las razones tenidas en cuenta para no habersele dado respuesta de fondo a la petición de cálculo actuarial, considerando que hizo la entrega de la documentación requerida para este efecto. Sin embargo, en la respuesta de la accionada no se observa ninguna referencia a este ítem, quien en lugar de ello se limita a requerirle nuevamente una documentación; ello implica que COLPENSIONES no atendió directamente lo pedido en el escrito ante la ausencia de respuesta específica frente a esta cuestión.

En este orden de ideas, no cumplió la accionada con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia en relación con la efectividad del derecho de petición al no dar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. Si bien sostiene que no podía resolver de fondo lo requerido debido a que era indispensable que se allegara la documentación en cita, lo cierto es que esta le había sido entregada por la accionante mediante oficio del 25 de agosto de 2020, siendo precisamente este aspecto el que conduce al peticionario a pedir se le brinden las razones por las que la entidad no continuó con el trámite cuando ya se había cumplido con el aporte de lo requerido.

³² Ibídem.

³³ Folios 11 a 20 del c. de primera instancia digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, en el cual se pueden efectuar las verificaciones a que haya lugar

Además, esta Sala advierte que en el plenario no se observa envío de la respuesta del 13 de enero de 2021, al representante legal de la cooperativa accionante; por eso, la ausencia de comunicación implica también la ineficacia del derecho de petición.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”*. Desde ese ángulo, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*³⁴.

En tal virtud no encuentra esta Corporación consistencia en los argumentos expuestos por la demandada, surgiendo claro la inexistencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en tanto no se demostró que en el curso del trámite de la tutela, haya desaparecido el hecho generador de la vulneración al llegar a la conclusión de que el reclamo constitucional no fue resuelto de fondo ni de forma congruente, lo cual impone la confirmación de la protección concedida.

En armonía con lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada por la accionante, proferida por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad el 12 de febrero de 2021.
- SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,
- TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Ver entre otras, sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004.

La presente decisión fue objeto de revisión, discusión y aprobación por vía virtual por parte de los integrantes de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4527b4a6802078a6fe3886fc50ef2ad96f08d87716b2e26b0406cb6b2eb4eb28

Documento generado en 25/03/2021 11:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>